

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1230-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Procuradora Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **INDEPENDIZACIÓN**, la **EXTINCIÓN PARCIAL de la REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN por incumplimiento de la finalidad y obligación**, y otros a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de **2 762,65 m²** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana F1, Zona “G” del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02184665 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con el CUS n.º 35069, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.º 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 54 al 57]), esta Subdirección resolvió disponer la independización y extinción parcial de la reasignación de la administración otorgada al Ministerio de Educación por incumplimiento de la finalidad y la obligación a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

5. Que, cabe precisar que mediante escrito s/n presentado el 25 de setiembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 15353-2020 [fojas 58]) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** remitió información fuera del plazo establecido en el Oficio n.º 2517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2020; para lo cual adjunto: **i)** informe n.º 0002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOEPPRE-CECA del 2 de enero de 2020 (fojas 62 al 64), **ii)** informe n.º 016-2019-ERR del 13 de diciembre de 2019 (fojas 65 al 70), **iii)** informe n.º 202-2020-UGEL.06/ASGESE-ESSE del 11 de agosto de 2020 (fojas 71 al 74), y, **iv)** entre otros;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 19 de octubre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 17325-2020 [fojas 86 al 90]) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presento: **i)** informe n.º 01647-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 09 de octubre de 2020 (fojas 92 al 96); **ii)** oficio n.º 266-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED del 20 de enero de 2020 (fojas 96); **iii)** informe n.º 0002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOEPPRE-CECA del 2 de enero de 2020 (fojas 97 al 99); **iv)** oficio N° 0469-2020/DIRUGEL.06 del 10 de agosto de 2020 (fojas 99); **v)** informe n.º 202-2020-UGEL.06/ASGESE-ESSE del 11 de agosto de 2020 (fojas 100 al 102); y señaló los siguientes argumentos:

6.1. Señala que desvirtúa los fundamentos expuestos en “la Resolución” por cuanto no existe falta de interés por parte de su representada para custodiar “el predio”, es por ello que la Dirección General de Infraestructura Educativa elaboró el informe n.º 01647-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 9 de octubre de 2020, el cual determina que sobre “el predio” funciona la I.E.I. “Mi pequeño Mundo”, la cual es de gestión pública y atiende una demanda educativa en el nivel inicial, bajo la jurisdicción y supervisión de la UGEL n.º 06, el cual cuenta con 1 docente y 34 alumnos;

6.2. Indica que mediante informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, determinaron el uso actual de “el predio” de acuerdo a la información remitida por la UGEL.06 y PRONIED estableciéndose que un área parcial de 1 296,00 m² es ocupada y utilizada para el desarrollo de las actividades educativas de la I.E.I. “Mi Pequeño Mundo”. Asimismo, indica que de acuerdo a lo establecido en el informe n.º 202-2020-UGEL.06/ASGESE-ESSE, se determinó que la citada institución educativa viene funcionando sobre “el predio” desde su creación, y que en el presente año 2020 se incrementó la meta de atención educativa para menores de edad, proyectándose un aumento progresivo de la población educativa que servirá para atender la demanda educativa de la zona ubicada en el Centro Poblado El Tambillo – Cieneguilla;

6.3. Manifiesta que es importante precisar que la entidad PRONIED estableció un proyecto denominado “Ampliación del Servicio de Educación Inicial en la I.E. Mi Pequeño Mundo”, (el cual fue el sustentado para la reasignación de la administración), considerándose el estado de la infraestructura de la institución educativa, el cual se requiere la sustitución del 100% de los módulos provisionales, el incremento de ambientes educativos en tanto las secciones viene siendo ocupadas por dos niveles educativos, evaluándose su inclusión en el Programa Multianual de Inversiones de “el administrado”;

6.4. Precisa que esta Superintendencia no tomó en consideración lo señalado en el oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE, que adjuntó como nueva prueba, respecto a lo siguiente: **i)** la demanda educativa donde se encuentra ubicado el predio, **ii)** que tiene proyecciones de crecimiento, la evaluación de la inclusión del Proyecto de Inversión denominado “Ampliación del Servicio de Educación Inicial en la I.E.I. Mi Pequeño Mundo en el Centro Poblado de Tambo Viejo del distrito Cieneguilla – Lima, **iii)** la evaluación del área libre de “el predio” que servirá para brindar servicios educativos debido a la proyección de incremento en la población educativa en la zona y **iv)** la custodia del predio a fin de evitar ocupaciones de terceros ajenos al inmueble;

6.5. Por otro lado, indica que mediante el informe n.º 0002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOEPPRE-CECA, elaborado por el Equipo de Estudios de Preinversión de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, realizaron un análisis técnico legal de “el predio” concluyendo que realizarán una intervención integral de la infraestructura, y priorizaran el cerco perimétrico, el cual deberá incorporarse en la Programación Multianual de Inversiones - PMI. Asimismo, con oficio n.º 0469-2020/DIRUGEL.06 del 10 de agosto de 2020 emitido por el área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL.06 indicó a través del informe n.º 202-2020-UGEL.06/ASGESE-ESSE que existe un desarrollo de la actividad educativa para los niveles de inicial – jardín sobre el cual se viene incrementando el número de menores de edad incorporándose a las aulas de clases y que en conjunto con los Proyectos antes mencionados se requiere el área desocupada para construir y mejorar las infraestructuras educativas en beneficio de la zona de Centro Poblado Tambo Viejo en Cieneguilla – Lima;

6.6. Finalmente señala que de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes es importante que continúen con la administración de “el predio”, en su condición de afectatario, puesto que el mismo se requiere para la inversión del proyecto para una ampliación de la demanda educativa que viene en crecimiento en la zona del centro poblado Tambo Viejo, tal como se ha demostrado en los recuadros e informes señalados, el cual responde y justifica a una demanda efectiva y de necesidad sobre el radio de influencia sobre el sector; por consiguiente, es necesario continuar con la administración de “el predio” para la disponibilidad del servicio educativo en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta que vienen cautelando y diligenciando para la finalidad educativa, así como también salvaguardar la propiedad;

6.7. Además, indica que es importante tener presente lo expuesto en el numeral 2.14 de Directiva n.º 005-2011/SBN^[5] y sus modificaciones^[6], denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”, el cual señala que: *“La entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el predio, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios del mismo...”*; debido a que vienen custodiando de forma diligente “el predio” y la importancia de continuar con la administración del mismo con la realización de gestiones;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 1654 y 1655-2020/SBN-GG-UTD del 25 de setiembre del 2020 (fojas 81 y 82), que “la Resolución” fue notificada el 29 de setiembre del 2020 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 20 de octubre de 2020. En virtud a ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 19 octubre de 2020 (fojas 86 al 102), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Cabe precisar que con Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

Sin embargo, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

8. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii), iv y v)** del quinto considerando de la presente resolución no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el quinto considerandos de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 5.1 al 5.3 del quinto considerando

10. Que, cabe precisar que esta Superintendencia en setiembre del año 2016 reasignó la administración de “el predio” en favor de “el administrado” con la finalidad que lo destine al servicio público de la población a través de la Institución Educativa Inicial “ Mi Pequeño Mundo”, sin embargo, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (4) años sin cumplir la obligación establecida en la Resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE, es decir, no cumplió en el plazo de un año (1) con ejecutar el proyecto denominado “Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi Pequeño Mundo”, se procedió a emitir “la Resolución”;

Asimismo, cabe indicar que está Superintendencia tiene como finalidad garantizar el mejor uso y aprovechamiento de los predios estatales, por tal motivo, realiza las supervisiones intempestivas a los predios que fueron entregados en administración a favor de una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para verificar si vienen o no cumpliendo con la finalidad y obligación establecida, no obstante, en el presente caso, “el administrado” no cumplió con lo establecido, no obstante, puede posteriormente solicitar un nuevo acto de administración para brindar el servicio o el uso público, por tal motivo, lo señalado por “el administrado” carece de sustento;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.4 y 5.5. del quinto considerando

11. Que, se debe indicar que el oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE fue recepcionado por esta Superintendencia el 25 de setiembre de 2020, posterior a la emisión de “la Resolución” emitida el 23 de setiembre de 2020, es por ello, que dicho documento no fue evaluado al momento que se dispuso la extinción parcial de la reasignación de la administración; asimismo, se verifica que “el administrado” a través del citado oficio adjuntó el informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, mediante el cual únicamente se refiere a que “el predio” servirá para brindar servicios públicos debido a que está creciendo la demanda educativa, y que lo vienen custodiando, sin embargo, no demuestra que ha realizado alguna acción para poder cumplir con la finalidad y por ende con la obligación de la reasignación de la administración otorgada.

Asimismo, mediante el informe n.º 0002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOEEP-CECA, el Equipo de Estudios de Preinversión señala que consultó al Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al proyecto de inversión denominado “Ampliación del Servicio de Educación Inicial Mi Pequeño Mundo” el cual actualmente se encuentra desactivado temporalmente, razón por la cual lo indicado por “el administrado” carece de sustento;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.6 y 5.7 del quinto considerando

12. Que, “el administrado” concluye que es importante continuar administrando y custodiando “el predio” debido a la demanda educativa que se ha ido incrementando desde el año 2015 a la fecha, no obstante, no evidenció acciones concretas durante éstos cuatro (4) años, puesto que “el predio” se encuentra desocupado y sin delimitación alguna, propenso a ser invadido en cualquier momento; por tal razón, no genera convicción alguna que sustente el cambio del estado físico de “el predio”, por tanto, “dicho argumento carece de sustento”;

13. Que, en consecuencia, considerando que “el administrado” no cumplió con la finalidad ni la obligación establecida en la reasignación de la administración otorgada, esto es, destinarlo a la construcción y funcionamiento de la “Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi Pequeño Mundo” en el plazo de un (1) año; y habiendo presentado únicamente documentación que se concentra en la necesidad del uso y/o servicio público que brindaría, pero no cuenta con un proyecto de inversión activo (Programa Multianual de inversiones - PMI) el cual lo ayude a implementar algún tipo de infraestructura sobre dicho predio para que pueda brindar los servicios educativos, además se debe considerar que los informes presentados por “el administrado” son meramente informativos respecto al estado actual de “el predio”, los cuales fueron emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la reasignación de la administración; por lo tanto, la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1122-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 103 al 105);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que se dé cumplimiento a lo indicado en la Resolución n.º 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, una vez quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese, publíquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[6] Modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016